T.D.: 402400

OPINIÓN Nº 013-2012/DTN

Entidad: Fondo de Vivienda Policial - FOVIPOL

Asunto: Requisitos de los funcionarios y servidores del órgano

encargado de las contrataciones de la Entidad

Referencia: Oficio Nº 112-2010-FOVIPOL/GG-OFIPLA.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Presidente del Directorio del FOVIPOL formula consulta sobre los requisitos de los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 58 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, "la Ley"), y la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento").

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

La consulta formulada es la siguiente:

""Sobre la aplicación del Artículo 5°, si es necesario el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el Numeral 4 del D.S. Nº 184-2008-EF del 31 DIC2008, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"." (sic).

Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:

2.1 De conformidad con el numeral 3) del artículo 5 del Reglamento, el "Órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad." (El subrayado es agregado).

De la citada disposición, se advierte que el órgano encargado de las contrataciones es el órgano o unidad orgánica de la Entidad que realiza la gestión del abastecimiento interno de esta.

2.2 Ahora bien, los párrafos segundo y tercero del artículo 5 del Reglamento, establecen lo siguiente:

"Los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de contratación, deberán ser profesionales y/o técnicos debidamente certificados, debiendo reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1. Capacitación técnica en contrataciones públicas o gestión logística en general, no menor a ochenta (80) horas lectivas;
- 2. Experiencia laboral en general, no menor a tres (3) años;
- 3. Experiencia laboral en materia de contrataciones públicas o en logística privada, no menor de un (1) año.

El procedimiento de certificación será establecido según directivas emitidas por el OSCE. (...)" (El subrayado es agregado).

Por su parte, la Directiva N° 001-2011-OSCE/CD¹, que establece el "Procedimiento para la certificación de los funcionarios y servidores que laboran en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad", precisa en el segundo párrafo de su numeral III, que debe entenderse por "intervenir directamente en alguna de las fases de la contratación", lo siguiente: "(...) se refiere a los funcionarios y/o servidores que, trabajando en el OEC, intervienen en la elaboración del Plan Anual de Contrataciones, y/o del Expediente de Contratación, y/o Conducción del Proceso de Selección, y/o Control y/o Supervisión de la Ejecución del Contrato." (El subrayado es agregado).

De las citadas disposiciones, se aprecia que la normativa de contrataciones del Estado ha considerado pertinente que los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, que intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación; esto es, que: i) elaboren el Plan Anual de Contrataciones y/o expediente de contratación; ii) conduzcan el proceso de selección; o iii) controlen y/o supervisen la ejecución del contrato, sean profesionales o técnicos debidamente certificados que cumplan, por lo menos, con las exigencias antes citadas.

2.3 Cabe precisar que todos los requisitos antes mencionados resultan exigibles a los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, salvo el referido a que estos estén debidamente certificados, pues de conformidad con el numeral VIII.1 de las Disposiciones Finales de la Directiva Nº 001-2011-OSCE/CD recién "A partir del 2013, todos los funcionarios y/o servidores que laboren en los OEC y que intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública, deberán estar debidamente certificados." (El subrayado es agregado).

3. CONCLUSIÓN

¹ Aprobada mediante Resolución Nº 159-2011-OSCE/PRE.

Todos los requisitos del segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento resultan exigibles a los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, salvo el referido a que éstos estén debidamente certificados, el cual resultará obligatorio recién a partir del 2013, de conformidad con el numeral VIII.1 de las Disposiciones Finales de la Directiva Nº 001-2011-OSCE/CD.

Jesús María, 1de febrero de 2012

AUGUSTO EFFIO ORDÓÑEZ Director Técnico Normativo

MPC.



T.D.: 3830123

OPINIÓN Nº 092-2013/DTN

Solicitante: SEDALIB S.A.

Asunto: Certificación de miembros del Comité Especial

Referencia: Oficio N° 726-2013-SEDALIB S.A.-40000-GG

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General de SEDALIB S.A. consulta sobre la certificación de los profesionales y técnicos que integran el Comité Especial.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal j) del artículo 58 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, la "Ley"), y la Segunda Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento").

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión <u>no se encuentra vinculada</u> <u>necesariamente a situación particular alguna</u>.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

La consulta formulada es la siguiente:

"(...) si todas las personas que conformen el Comité Especial, deben estar certificados o basta uno (que labore en el área de contrataciones)" (sic).

Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:

2.1 En principio, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 3) del primer párrafo del artículo 5 del Reglamento, el órgano encargado de las contrataciones es el órgano o unidad orgánica de una Entidad que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de esta.

Asimismo, el mencionado numeral dispone que los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, <u>en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de una contratación pública</u>, deben ser profesionales y/o técnicos <u>debidamente certificados</u>, y deben reunir los siguientes requisitos: (i) capacitación técnica en Contratación Pública o gestión logística no menor a ochenta (80) horas lectivas; (ii) experiencia laboral en general no menor a tres (3) años; y (iii) experiencia laboral en materia de Contratación Pública o Logística Privada, no menor a un (1) año.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 5 dispone que el procedimiento de certificación de los funcionarios o servidores del órgano encargado de las contrataciones debe ser establecido mediante directiva emitida por el OSCE.

2.2 En este contexto, mediante Resolución N° 407-2012-OSCE/PRE, este Organismo supervisor aprobó la Directiva N° 021-2013-OSCE/CD¹, "Procedimiento para la certificación de profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades", con el objeto de regular a detalle el procedimiento de certificación de los funcionarios y servidores públicos que laboran o desarrollan sus labores en el órgano encargado de las contrataciones de las Entidades, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento.

Así, en el numeral III de esta directiva, se precisa que el proceso de certificación aplica a todos los profesionales y técnicos que laboran o desarrollan labores en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades y que intervengan directamente en alguna de las fases de la Contratación Pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantengan con la referida Entidad.

Por su parte, el numeral 7.3 de la directiva señala que las fases de la Contratación Pública son las siguientes:

- a) Fase de Actos Preparatorios, que incluye la elaboración y modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC), la elaboración del expediente de contratación, la determinación del valor referencial y demás actuaciones hasta antes de la convocatoria del proceso de selección.
- b) <u>Fase de Selección</u>, que incluye las actuaciones comprendidas desde la convocatoria del proceso de selección hasta antes de la suscripción del contrato.
- c) Fase de Ejecución Contractual, que incluye las actuaciones relacionadas con la suscripción del contrato y la administración del mismo.
- 2.3 Precisado lo anterior, corresponde señalar que, de acuerdo con el numeral 4) del primer párrafo del artículo 5 del Reglamento, el Comité Especial es el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación, desde la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección; como establece el antepenúltimo párrafo del artículo 24 de la Ley.

Asimismo, el cuarto párrafo del mencionado artículo establece la forma en que debe conformarse el Comité Especial; esto es, por tres (3) miembros, de los cuales, necesariamente, uno debe pertenecer al área usuaria y <u>otro al órgano</u> encargado de las contrataciones de la Entidad.

Adicionalmente, es importante resaltar que el Comité Especial tiene a su cargo actuaciones² que inciden en diferentes fases de la Contratación Pública; así, por

_

¹ Modificada mediante Resolución N° 305-2013-OSCE/PRE.

² Al respecto, el artículo 31 del Reglamento señala que: "El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las Bases hasta la

ejemplo, la elaboración de las Bases se enmarca en la Fase de Actos Preparatorios; en cambio, la absolución de las observaciones formuladas a las Bases se enmarca en la Fase de Selección.

De acuerdo con lo anterior, <u>el Comité Especial interviene directamente en dos fases de la Contratación Pública y está integrado por</u>, al menos, <u>un funcionario o servidor del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad</u> contratante.

2.4 En este orden de ideas, y teniendo en consideración que el numeral III de la Directiva N° 021-2013-OSCE/CD precisa que el proceso de certificación aplica a los profesionales y técnicos que laboran o desarrollan labores en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades que intervengan directamente en alguna de las fases de la Contratación Pública, solo el miembro del Comité Especial que labora en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad contratante debe estar certificado, conforme a tal proceso.

3. CONCLUSIÓN

Únicamente el miembro del Comité Especial que labora en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad contratante debe estar certificado, conforme a tal proceso previsto en la Directiva N° 021-2013-OSCE/CD.

Jesús María, 15 de noviembre de 2013

MARY ANN ZAVALA POLO Directora Técnico Normativa

JCMF.

culminación del proceso. El Comité Especial es competente para:

- 1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria y/o del órgano encargado de las contrataciones, según corresponda. La modificación requerirá una nueva aprobación del Expediente de Contratación.
- 2. Elaborar las Bases.
- 3. Convocar el proceso.
- 4. Absolver las consultas y observaciones.
- 5. Integrar las Bases.
- 6. Evaluar las propuestas.
- 7. Adjudicar la Buena Pro.
- 8. Declarar desierto.
- 9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la Buena Pro.

El Comité Especial no podrá de oficio modificar las Bases aprobadas."

Dirección Técnico Normativa Opinión



T.D.: 6927417

OPINIÓN Nº 143-2015/DTN

Entidad: Corte Superior de Justicia de Áncash

Asunto: Órgano encargado de las contrataciones

Referencia: Comunicación s/n de recibida el 12.MAY.2015

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Áncash consulta sobre la composición del órgano encargado de las contrataciones.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal j) del artículo 58 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 (en adelante, la "Ley"), y la Segunda Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento").

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión <u>no se encuentra vinculada</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

"El artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, demarca quienes son considerados funcionarios y órganos encargados de las contrataciones, dando un concepto de (...) Órgano encargado (...) debiendo tenerse en cuenta que no señala que todos los profesionales y técnicos que laboren en los OEC y que intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública se encuentren certificados; sino precisa que solamente los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (...); sin embargo, el Comunicado N° 001-2015-OSCE/PRE, (...) señala en el punto 2, que los Titulares de las Entidades Públicas deben supervisar que se cumpla con: (...) Verificar que todos los profesionales y técnicos que laboren en los OEC y que intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública se encuentren certificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que esperamos aclaren tal situación, ya que al parecer se está incurriendo en una interpretación errónea de la norma." (sic).

Sobre el particular, corresponde señalar lo siguiente:

2.1 En principio, debe indicarse que, de conformidad con el numeral 3) del primer párrafo del artículo 5 del Reglamento, el órgano encargado de las contrataciones es el

órgano o unidad orgánica de una Entidad que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de esta.

Asimismo, el mencionado artículo dispone que los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de una contratación pública, deben ser profesionales y/o técnicos debidamente certificados, y deben reunir los siguientes requisitos: (i) capacitación técnica en Contratación Pública o gestión logística no menor a ochenta (80) horas lectivas; (ii) experiencia laboral en general no menor a tres (3) años; y (iii) experiencia laboral en materia de Contratación Pública o Logística Privada, no menor a un (1) año.

Al respecto, debe indicarse que el objetivo de la certificación establecida en el Reglamento es que todos los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades y que, por sus funciones, tengan intervención directa en alguna de las fases de una contratación, cuenten con las competencias suficientes para coadyuvar a la eficiencia y eficacia de las contrataciones que realicen dichas Entidades.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo 5 dispone que el procedimiento de certificación de los funcionarios o servidores del órgano encargado de las contrataciones debe ser establecido mediante directiva emitida por el OSCE.

2.2 En este contexto, mediante Resolución N° 407-2012-OSCE/PRE, este Organismo supervisor aprobó la Directiva N° 021-2012-OSCE/CD, "Procedimiento para la certificación de profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades", que detalla el procedimiento de certificación de los profesionales y técnicos que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de las Entidades y que, en razón de sus funciones, intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

Así, el numeral III de esta directiva, desarrollando lo previsto en el artículo 5 del Reglamento, precisa que el proceso de certificación previsto en el Reglamento aplica a todos los profesionales y técnicos que laboran o desarrollan labores en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades y que intervengan directamente en alguna de las fases de la Contratación Pública¹, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantengan con la referida Entidad, pues solo así se alcanzaría la finalidad de este proceso de certificación; con lo cual debe entenderse que las disposiciones sobre la obligatoriedad de la certificación aplican también a quienes realizan prestaciones de servicios.

a) Fase de Actos Preparatorios, que incluye la elaboración y modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC), la elaboración del expediente de contratación, la determinación del valor referencial y demás actuaciones hasta antes de la convocatoria del proceso de selección.

b) <u>Fase de Selección</u>, que incluye las actuaciones comprendidas desde la convocatoria del proceso de selección hasta antes de la suscripción del contrato.

c) Fase de Ejecución Contractual, que incluye las actuaciones relacionadas con la suscripción del contrato y la administración del mismo.

¹ El numeral 7.3 de la directiva señala que las fases de la Contratación Pública son las siguientes:

- 2.3 De otro lado, cabe señalar que el numeral 2 del Comunicado N° 001-2015-OSCE/PRE establece que los Titulares de las Entidades deben "verificar que todos los profesionales y técnicos que laboren en los OEC y que intervengan directamente en alguna de las frases de la contratación pública se encuentren certificados de acuerdo a lo establecido en el art. 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".
- 2.4 De lo expuesto se advierte que el comunicado recoge lo previsto en el artículo 5 del Reglamento y la Directiva N° 021-2012-OSCE/CD, estableciendo que los Titulares de las Entidades deben verificar que todos los profesionales y técnicos que laboren o que presten servicios en los órganos encargados de las contrataciones de una Entidad—independientemente del vínculo laboral o contractual—deben encontrarse certificados, siempre que, por sus funciones, tengan intervención directa en alguna de las fases de la contratación pública.

3. CONCLUSIÓN

En concordancia con lo previsto en el Reglamento y la Directiva N° 021-2012-OSCE/CD, todos los profesionales y técnicos que laboren o que presten servicios en los órganos encargados de las contrataciones y que, por sus funciones, intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública, deben encontrarse certificados, cualquiera sea el vínculo contractual o laboral que mantengan con la Entidad.

Jesús María, 3 de septiembre de 2015

SANDRO HERNÁNDEZ DIEZ Director Técnico Normativo

JCMF



T.D.: 10885065

OPINIÓN Nº 134-2017/DTN

Entidad: Banco de la Nación.

Asunto: Certificación de los funcionarios y servidores del órgano

encargado de las contrataciones de la Entidad.

Referencia: Carta EF/92.2770 N° 21 - 2017

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Banco de la Nación formula varias consultas relacionadas con la certificación de los funcionarios y servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la "Ley"), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el "Reglamento").

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS¹

De manera previa, corresponde señalar que, con fecha 3 de abril de 2017 entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 -Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado-, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF-, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes del 3 de abril de 2017, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.²

Por tanto, tomando en consideración que las consultas fueron formuladas con

¹ Cabe señalar que de la revisión del documento de la referencia, se advierte que la segunda consulta no se encuentra referida al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar sobre quién recaería responsabilidad administrativa en una situación en particular; motivo por el cual, este Organismo Supervisor no puede pronunciarse, pues ello excede la habilitación legal conferida a través del literal o) del artículo 52 de la Ley.

² Conforme a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.

posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las citadas normas, el análisis de la presente Opinión se efectuará en virtud del marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente actualmente.

"Al referirse la vigente normativa de contrataciones del Estado que la certificación es obligatoria para los servidores que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en alguna de las fases de contratación:

- ¿La referida obligación alcanza, a todos los analistas y jefes (profesionales y técnicos) que intervienen directamente en i) la elaboración del Plan Anual de Contrataciones (PAC) y/o expediente de contratación; iii) conduzcan el proceso de selección; o ii) controlen y/o supervisen la ejecución del contrato?;
- Asimismo, teniendo en cuenta que a ciertos jefes, el titular de la Entidad les ha delegado facultades como las de aprobar expedientes de contratación y bases administrativas, designar los Comités de Selección, autorizar prestaciones adicionales y reducción de los mismos, aprobar ampliaciones de plazo, resolver contratos, y otras facultades delegables, ¿también les alcanza la acotada obligación?" (Sic).
- 2.1 En primer lugar, es importante señalar que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, el <u>órgano encargado de las contrataciones</u> "(...) es el <u>órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.</u>". (El subrayado es agregado).

En concordancia con ello, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento establece lo siguiente: "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función.". (El resaltado es agregado)

En esa medida, puede desprenderse que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad es aquel órgano o unidad orgánica <u>de una Entidad</u>, responsable de realizar aquellas actividades vinculadas a la gestión de las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad; conforme a las funciones establecidas en la normativa de contrataciones del Estado³.

De esta manera, corresponde a cada Entidad identificar en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión interna, al órgano encargado de las contrataciones.⁴

2.2 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados". (El

.

³ Al respecto, corresponde indicar que la normativa de contrataciones del Estado está conformada por la Ley, el Reglamento, así como por las disposiciones de carácter reglamentario emitidas por el OSCE.

⁴ De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento.

resaltado es agregado).

Para dicho efecto, la Directiva N° 003-2017-OSCE/CD⁵ (en adelante, "la Directiva") regula el "Procedimiento para la certificación de profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades", cuya finalidad es que las Entidades públicas cuenten con profesionales y técnicos certificados que laboren en los órganos encargados de las contrataciones.

Al respecto, debe indicarse que, en concordancia con lo establecido en el acápite III de la Directiva, las disposiciones contenidas en dicho dispositivo son de aplicación obligatoria para los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades sujetas a la Ley, y que intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantengan con la respectiva Entidad.

En esa medida, se advierte que los profesionales y/o técnicos <u>que deben estar certificados</u> conforme a la normativa de contrataciones del Estado, son: *aquellos servidores <u>que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, que de acuerdo a sus funciones, intervienen directamente en alguna de <u>las fases del proceso de contratación</u>, con independencia de la relación laboral o contractual que los vincule con la Entidad.*</u>

2.3 En este punto, resulta pertinente señalar que, acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3 del acápite VII de la Directiva, las actividades que comprenden las fases del proceso de contratación pública son las siguientes:

FASES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:	ACTIVIDADES A REALIZAR, SEGÚN LAS FASES:
• Fase de actos preparatorios	Incluye la elaboración y modificación del Plan Anual de Contrataciones (PAC), la elaboración del expediente de contratación en bienes, servicios y obras, la determinación del valor referencial y demás actuaciones hasta antes de la convocatoria del procedimiento de selección.
• Fase de selección	Incluye las actuaciones comprendidas entre la convocatoria del procedimiento de selección hasta antes de la suscripción del contrato.
Fase de ejecución contractual	Incluye las actuaciones relacionadas con la suscripción del contrato y la administración del mismo.

De esta manera, se aprecia cuáles son <u>las actuaciones y/o actividades</u> que se encuentran comprendidas en las tres (3) fases del proceso de contratación pública, en las cuales, el servidor público <u>que labora en el órgano encargado de las contrataciones de una Entidad</u> debe intervenir directamente; a efectos de determinar si dicho profesional, o técnico, se encuentra obligado a estar certificado por el OSCE.

⁵ Aprobada mediante Resolución N° 003-2017-OSCE/CD.

3.4 Por lo expuesto, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, se advierte que la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza a todos los servidores públicos que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases del proceso de contratación pública, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.

CONCLUSIÓN

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza a todos los servidores públicos que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases del proceso de contratación pública, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.

Jesús María, 15 de junio de 2017

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA Directora Técnico Normativa

LAA/riga.



T.D.: 11673427

OPINIÓN Nº 245-2017/DTN

Solicitante: Banco Central de Reserva del Perú

Asunto: Certificación de profesionales y técnicos del Órgano Encargado

de las Contrataciones

Referencia: Carta N° 007-2017-ADM100-N

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Compras y Servicios del Banco Central de Reserva del Perú consulta sobre el procedimiento que debe seguir el personal que no cuenta con el requisito de formación académica de egresado de educación superior técnico o universitaria para renovar la certificación obtenida del OSCE.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la "Ley") y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el "Reglamento").

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

De manera previa, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 -Decreto Legislativo que modifica la Ley-, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF -Decreto Supremo que modifica el Reglamento-, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha; salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria¹.

En esa medida, considerando que vuestra solicitud de consulta ha sido formulada después de efectuadas dichas modificatorias, el análisis de la presente opinión se desarrollará bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

La consulta formulada es la siguiente:

"¿Cuál es el procedimiento que deberá seguir el personal que no cuenta con el requisito de formación académica de "egresado de educación superior técnico o universitaria" para renovar su certificación conforme a lo dispuesto en la Directiva Nº 013-2017-OSCE/CD?"

¹ De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.

2.1 En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, el <u>órgano encargado de las contrataciones</u> "(...) es el <u>órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.</u>" (El subrayado es agregado).

En concordancia con ello, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento establece lo siguiente: "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función." (El resaltado es agregado).

De ello se desprende que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad es aquel órgano o unidad orgánica de una Entidad, responsable de realizar aquellas actividades vinculadas a la gestión de las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad; conforme a las funciones establecidas en la normativa de contratación pública.

Por ende, corresponde a cada Entidad identificar en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y gestión interna, al órgano encargado de las contrataciones².

Ahora bien, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento establece que: "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones <u>intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales o técnicos certificados.</u>" (El resaltado es agregado).

Es del caso destacar que el nivel profesional o técnico requerido a los servidores del órgano encargado de las contrataciones se encuentra alineado a las políticas nacionales de contratación establecidas en los perfiles de puesto de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Dicha Entidad, a su vez, cimienta sus labores en las políticas de Estado suscritas en el Acuerdo Nacional y en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

En dicho contexto, el numeral 2.3 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 establece que la misma tiene como objetivo general: "Orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública para resultados que impacte positivamente en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país. Para lograrlo se plantea los siguientes objetivos específicos: (...) 5. Promover que el sistema de recursos humanos asegure la profesionalización de la función pública a fin de contar con funcionarios y servidores idóneos para el puesto y las funciones que desempeñan (...)³"

Del mismo modo, el acápite 4 del numeral 3.2 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, refiere respecto al servicio civil meritocrático, que: "(...) La reforma del servicio civil iniciada por SERVIR se orienta a mejorar el desempeño y el impacto positivo que el ejercicio de la función pública debe tener sobre la ciudadanía sobre la base de los principios de mérito e

² De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento.

³ Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros [web en línea]. http://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/PNMGP.pdf>.

igualdad de oportunidades como principales características del servicio civil. // Para ello, el modelo se orienta a la <u>profesionalización</u> de la función pública en todos los niveles, buscando atraer a personas calificadas a los puestos clave de la administración pública, y priorizando la meritocracia en el acceso, promoción, evaluación y permanencia a través de un sistema de gestión del capital humano del sector público, acorde con las nuevas tendencias del empleo a nivel mundial (...)⁴"

Además, la certificación por niveles también recoge las estrategias diseñadas en el Plan Estratégico de Contrataciones Públicas del Estado Peruano y las recomendaciones formuladas por organismos internaciones como la OCDE y el BID.

En consecuencia, la política nacional conducente a la profesionalización de la función pública en todos los niveles tiene como finalidad contar con personas calificadas en la administración pública, lo cual ha sido recogido por la normativa de contratación pública a través de la exigencia de la certificación por niveles para los servidores del Órgano Encargado de las Contrataciones. Ello contribuirá a garantizar una gestión eficiente y competente de las contrataciones que las entidades realicen orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados.

2.2 Asimismo, la Directiva N° 013-2017-OSCE/CD⁵ (en adelante, "la Directiva") regula la Certificación por Niveles de los Profesionales y Técnicos que Laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas, cuya finalidad es implementar la certificación por niveles de los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones, que contribuya a garantizar una gestión eficiente y competente de las contrataciones por parte de las Entidades.

Al respecto, debe indicarse que, en concordancia con lo establecido en el acápite III de la Directiva, las disposiciones contenidas en dicho dispositivo son de aplicación obligatoria para los profesionales y técnicos que laboren en los órganos encargados de las contrataciones de las Entidades sujetas a la Ley, y que intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantengan con la respectiva Entidad.

2.3 En dicho contexto, el numeral 7.1 del acápite VII de la Directiva dispone lo siguiente:

"Los <u>servidores del OEC</u> que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, <u>deben ser profesionales o técnicos</u> <u>certificados</u> de acuerdo a los niveles y perfiles establecidos por el OSCE en la presente Directiva, siendo responsabilidad del Jefe de Administración, o quien haga sus veces, verificar el cumplimiento de esta obligación. Las fases de la contratación contemplan las siguientes actividades:

a. Fase de planificación y actos preparatorios. Incluye apoyo técnico al área usuaria para la elaboración de sus requerimientos, elaboración de cuadro consolidado de necesidades, elaboración del Plan Anual de Contrataciones, así como su modificación, el estudio de mercado, gestión del expediente de contratación, conformación del comité de selección y documentación del

⁴ Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros [web en línea]. http://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/PNMGP.pdf>.

⁵ Aprobada mediante Resolución N° 019-2017-OSCE/CD. Asimismo, se deroga la Directiva N° 003-2017-OSCE/CD.

- procedimiento.
- b. Fase de selección. Incluye los procedimientos de selección y métodos de contratación, mecanismos de solución de controversias durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato.
- c. Fase de ejecución contractual. Incluye la gestión administrativa del contrato y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual." (El subrayado es agregado).

Así, el numeral 7.2 de dicho acápite refiere que: "(...) La ejecución de los procesos de contratación por parte del personal <u>no</u> certificado no constituye causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda".

Por lo expuesto en las disposiciones generales de la Directiva, se advierte que los profesionales y técnicos <u>que deben estar certificados</u> conforme a la normativa de contrataciones del Estado, son aquellos servidores <u>que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad</u>, que de acuerdo a sus funciones, intervienen directamente en alguna de <u>las fases del proceso de contratación</u>, con independencia de la relación laboral o contractual que los vincule con la Entidad.

Asimismo, cabe destacar que la participación del personal no certificado por el OSCE en la realización de los procesos de contratación no es causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

2.4 Ahora bien, el numeral 8.1 del acápite VIII de la Directiva establece que la certificación de profesionales y técnicos se sujeta a los niveles siguientes:

Niveles	1	2	3
1111010	Básico	Intermedio	Avanzado
Perfiles	Egresado de educación superior técnica o universitaria	Egresado de educación superior técnica o universitaria	Título profesional técnico o Bachiller universitario
Requisitos	- Aprobación de examen, con un mínimo de 3 respuestas correctas sobre 5 preguntas, por cada competencia establecida por el OSCE.	 Aprobación de examen, con un mínimo de 7 respuestas correctas sobre 10 preguntas, por cada competencia establecida por el OSCE. 3 años de experiencia en general. 1 año de experiencia en contrataciones públicas o logística privada. 	 Aprobación de examen, con un mínimo de 9 respuestas correctas sobre 12 preguntas, por cada competencia establecida por el OSCE. 4 años de experiencia en general. 2 años de experiencia en contrataciones públicas.

2.5 Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento, la Directiva sólo prevé que los profesionales o técnicos que se ajusten a los perfiles y requisitos descritos puedan optar por certificarse en los niveles básico, intermedio o avanzado descritos y con ello desempeñarse en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (en las fases de planificación y actos preparatorios, de selección o de ejecución contractual), con independencia de la relación laboral o contractual que los vincule con esta.

En dicho contexto, la normativa de contratación pública y, consecuentemente, la Directiva no han previsto un procedimiento para que el personal que se desempeña en el órgano encargado de las contrataciones que no cuenta con el perfil profesional o técnico descrito pueda optar por certificarse en los niveles básico, intermedio o

avanzado descritos.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 La normativa de contratación pública y, consecuentemente, la Directiva no han previsto un procedimiento para que el personal que se desempeña en el órgano encargado de las contrataciones que no cuenta con el perfil profesional o técnico descrito pueda optar por certificarse en los niveles básico, intermedio o avanzado descritos.
- 3.2 La participación del personal no certificado por el OSCE en la realización de los procesos de contratación no es causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Jesús María, 21 de noviembre de 2017

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA Directora Técnico Normativa

RPB/.

Dirección Técnico Normativa Opinión



T.D.: 11965689

OPINIÓN Nº 003-2018/DTN

Entidad: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración

Tributaria – SUNAT

Asunto: Certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de

las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) UIT

Referencia: Oficio N° 008-2017-SUNAT/8E0000

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Intendente Nacional de Asesoría Legal Interna de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, formula consulta sobre la obligatoriedad de requerir la certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de las contrataciones que gestionen contrataciones cuyo monto es menor o igual a ocho (8) UITs.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal o) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, la "Ley"), y la Tercera Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, el "Reglamento").

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

De manera previa, corresponde señalar que con fecha 3 de abril de 2017, entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 — Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado—, y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF — Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF—, cuyas disposiciones rigen a partir de esa fecha salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria¹. En esa medida, considerando que vuestra solicitud de consulta ha sido formulada después de efectuadas dichas modificatorias, el análisis de la presente Opinión se desarrollará bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado vigente. La consulta formulada es la siguiente:

"¿Resulta obligatorio que el personal —perteneciente al órgano encargado de las contrataciones de una entidad pública— que se dedica exclusivamente a gestionar las contrataciones cuyos montos son iguales o menores a 8 UIT cuente con la certificación

 $^{^1}$ De acuerdo a lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo N° 1341.

aludida en el numeral 4.3 del artículo 4 del actual RLCE?" (Sic).

2.1. En principio, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, el órgano encargado de las contrataciones "(...) es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativa a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."

Concordante a ello, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento señala que "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o el órgano al que se le haya asignado tal función."

De los dispositivos citados, puede determinarse que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (en adelante, el "OEC"), es aquel órgano o unidad orgánica de una Entidad, que es responsable de realizar las actividades vinculadas a la gestión de las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad, de acuerdo a las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

Por tanto, corresponde a cada Entidad identificar en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y gestión interna, al órgano encargado de las contrataciones.

2.2. Ahora bien, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento establece que "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados." (El resaltado es agregado).

Sobre dicha exigencia, tal como fue señalado en la Opinión N° 245-2017/DTN, debe mencionarse que el nivel profesional o técnico requerido a los servidores del OEC se condice con las políticas nacionales de contratación establecidas en los perfiles de puesto de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Dicha Entidad, a su vez, tiene como base de sus actuaciones a las políticas de Estado suscritas en el Acuerdo Nacional y en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

En ese contexto, el numeral 2.3 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021² establece que esta tiene como objetivo general el "Orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública por resultados que impacte positivamente en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país."; acto seguido, el numeral en mención señala que para lograr dicho objetivo general se plantea —entre otros—el siguiente objetivo específico: "5. Promover que el sistema de recursos humanos asegure la profesionalización de la función pública a fin de contar con

-

² Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros [web en línea]. http://sgp.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/PNMGP.pdf>.

funcionarios y servidores idóneos para el puesto y las funciones que desempeñan." (El resaltado es agregado).

En ese mismo sentido, el acápite 4 del numeral 3.2 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, refiere respecto al servicio civil meritocrático, que "(...) la reforma del servicio civil iniciada por SERVIR se orienta a mejorar el desempeño y el impacto positivo que el ejercicio de la función pública debe tener sobre la ciudadanía sobre la base de los principios de mérito e igualdad de oportunidades como principales características del servicio civil. // Para ello, el modelo se orienta a la profesionalización de la función pública en todos los niveles, buscando atraer a personas calificadas a los puestos clave de la administración pública, y priorizando la meritocracia en el acceso, promoción, evaluación y permanencia a través de un sistema de gestión del capital humano del sector público, acorde con las nuevas tendencias del empleo a nivel mundial (...)" (El resaltado es agregado).

Asimismo, debe indicarse que la certificación por niveles también recoge las estrategias diseñadas en el Plan Estratégico de Contrataciones Públicas del Estado Peruano³ y las recomendaciones formuladas por organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Por tanto, la política nacional, conducente a la profesionalización de la función pública en todos los niveles, tiene como finalidad contar con personas calificadas en la Administración Pública, lo que ha sido recogido en la normativa de contrataciones del Estado a través de la exigencia de la certificación por niveles a los servidores del OEC de la Entidad; siendo dicha exigencia, garantía de una gestión eficiente y competente de las contrataciones que las Entidades realicen, orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados.

2.3. Señalado lo anterior, corresponde ahora indicar que la Directiva N° 013-2017-OSCE/CD "Certificación por Niveles de los Profesionales y Técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas" (en adelante, la "Directiva")⁴, establece los lineamientos para la certificación por niveles de profesionales y técnicos que laboran en el OEC de la Entidad que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

Así, el acápite III de la Directiva señala que sus disposiciones son de aplicación obligatoria para la Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley y para aquellos profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones que intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva Entidad.

-

³ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [web en línea]. http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Plan Estrategico delas%20contrataciones%20publicas.pdf

⁴ Aprobada mediante Resolución N° 019-2017-OSCE/CD

De los dispositivos señalados en el presente numeral, se desprende que los profesionales y técnicos que están <u>obligados a encontrarse certificados</u> conforme a las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, son aquellos que: (i) laboran en el órgano encargado de las contrataciones de alguna Entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley; y, (ii) que de acuerdo a sus funciones, <u>intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública</u>.

En este punto es necesario indicar que las <u>fases del proceso de contratación</u>, de acuerdo a lo señalado en el acápite VII de la Directiva, son las siguientes:

FASES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	ACTIVIDADES A REALIZAR, SEGÚN LAS FASES	
Fase de planificación y actos preparatorios	Incluye apoyo técnico al área usuaria para la elaboración de sus requerimientos, elaboración de cuadro consolidado de necesidades, elaboración del Plan Anual de Contrataciones, así como su modificación, el estudio de mercado, gestión del expediente de contratación, conformación del comité de selección y documentación del procedimiento.	
Fase de selección	Incluye los procedimientos de selección y métodos de contratación y mecanismos de solución de controversias durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato.	
Fase de ejecución contractual	Incluye la gestión administrativa del contrato y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual.	

De lo señalado, se aprecia cuáles son las actuaciones y/o actividades que se encuentran comprendidas en cada una de las tres (3) fases del proceso de contratación pública, en las cuales, el servidor público que labora en el OEC de una Entidad debe intervenir directamente a efectos de determinar si dicho profesional o técnico, se encuentra obligado a estar certificado por el OSCE.

2.4. Por otro lado, en atención al tenor de la consulta, debe precisarse que el artículo 3 de la Ley delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado teniendo en cuenta dos criterios: (i) el criterio subjetivo, referido a aquellos organismos y otras organizaciones que se encuentran obligados a adecuar sus actuaciones conforme al marco dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado; y, (ii) el criterio objetivo, referido a las actuaciones que deben sujetarse a su ámbito de aplicación.

De esta forma, el artículo en mención establece un listado taxativo de organismos y otras organizaciones que bajo el término genérico de "Entidad", se encuentran obligados a adecuar a las disposiciones de la normativa señalada aquellas

contrataciones que realicen con la finalidad de abastecerse de bienes, servicios y obras cuya contraprestación sea efectuada con cargo a fondos públicos.

Sin perjuicio de ello, los artículos 4 y 5 de la Ley establecen un listado de supuestos que a pesar de verificarse en ellos el criterio subjetivo y objetivo señalados, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado⁵.

En esa medida, aquellas contrataciones que se encuentren enmarcadas en alguno de los supuestos señalados, así como aquellas contrataciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, pueden realizarse sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública cuando corresponda.

Así, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, sujetas a supervisión del OSCE, "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)"

Como se aprecia, aquellas contrataciones cuya cuantía sea igual o inferior a 8 UITs se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa — sujetas a supervisión del OSCE—, por lo mismo, pueden realizarse sin observar las disposiciones contenidas en la citada normativa, sin que esto signifique que no deban contemplarse — en dichas contrataciones— los principios que deben regir a toda contratación pública.

2.5. Ahora bien, debe tenerse presente que la formulación del requerimiento así como la cuantía de una contratación, entre otros, es determinada en <u>la primera fase de contratación pública</u>, la que inicia precisamente con la elaboración del requerimiento, el mismo que sirve de base para la realización del estudio de mercado con el cual puede determinarse <u>la valorización de la contratación</u> de modo que esta pueda reflejar la verdadera situación del mercado.

En ese sentido, siendo que los profesionales y/o técnicos del OEC tienen entre sus actividades el apoyo técnico al área usuaria para la elaboración del requerimiento, así como el desarrollo del estudio de mercado (que permite determinar la cuantía de la contratación), debe señalarse que si bien una contratación cuya cuantía es igual o inferior a 8 UITs se encuentra exenta de regirse bajo el marco dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, esto no significa que no resulte ser una contratación pública en la cual el OEC también interviene directamente en alguna de sus etapas.

Por tal motivo, se advierte que si bien las contrataciones cuya cuantía es inferior o igual a 8 UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ello no significa que éstas no sean contrataciones públicas en las cuales los profesionales y/o técnicos del OEC intervienen directamente en alguna de sus etapas; por ello, los profesionales y/o técnicos del OEC que intervienen en dichas contrataciones, al participar en la primera fase de la contratación, también deben encontrarse certificados por el OSCE, de acuerdo a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

-

⁵ Al respecto debe señalarse que los supuestos excluidos solo pueden ser establecidos por ley.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Las contrataciones cuya cuantía es inferior o igual a 8 UITs si bien se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, sujetas a supervisión del OSCE; no pierden su carácter de contrataciones públicas en las que profesionales y/o técnicos del OEC intervienen directamente en alguna de sus etapas.
- 3.2. Los profesionales y/o técnicos del OEC de la Entidad que intervienen en las contrataciones cuya cuantía es igual o inferior a 8 UITs, al participar en la primera fase de la contratación, deben encontrarse certificados por el OSCE, de acuerdo a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

Jesús María, 5 de enero de 2018.

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA Directora Técnico Normativa

RAC/JDS

Dirección Técnico Normativa Opinión



T.D.: 14403036

OPINIÓN Nº 050-2019/DTN

Entidad: Municipalidad Distrital de Reque

Asunto: Certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de las

contrataciones

Referencia: Oficio N° 071-2019-MDR/A recibido el 20.FEB.2019

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Reque formula una consulta sobre la certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de las contrataciones.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al <u>sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado</u>, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 así como por el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "Ley" a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente hasta el 29 de enero de 2019.
- "Reglamento" al aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente hasta el 29 de enero de 2019.

La consulta formulada es la siguiente:

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas por la Entidad, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA del OSCE, advirtiéndose que la Consulta N° 2 no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar qué medidas se deben aplicar en un situación en particular; motivo por el cual, no será absuelta por este Organismo Técnico Especializado, pues ello excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley.

"¿Es imprescindible que el personal, profesional o técnico, responsable de las adquisiciones o que interviene en los procesos de selección para las contrataciones, de bienes, servicios o inversiones, debe ser necesariamente Certificado por OSCE?" (Sic.)

- 2.1. En primer lugar, conforme a los antecedentes de la presente Opinión, corresponde indicar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas **referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado**, formuladas en términos genéricos, **sin hacer alusión a situaciones particulares**; en tal sentido, es competencia del OSCE absolver consultas respecto a las disposiciones que comprende la normativa de contrataciones del Estado -la Ley, el Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE.
- 2.2 Sobre el particular, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, el órgano encargado de las contrataciones "(...) es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."

En concordancia con ello, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento señala que "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."

De los dispositivos citados, se desprende que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (en adelante, el "OEC"), es aquel órgano o unidad orgánica de una Entidad, responsable de realizar las actividades vinculadas a la gestión de las contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad, de acuerdo a las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, y en relación con un extremo de la consulta, cabe aclarar que las "inversiones" no constituyen un concepto que sea objeto de regulación en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que el OSCE carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Por tanto, corresponde a cada Entidad identificar en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y gestión interna, al órgano encargado de las contrataciones.

2.3 Ahora bien, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento establece que "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados." (El resaltado es agregado).

Sobre dicha exigencia, tal como fue señalado en las Opiniones N° 245-2017/DTN y N° 003-2018/DTN, debe mencionarse que el nivel profesional o técnico requerido a los servidores del OEC se condice con las políticas nacionales de contratación establecidas en los perfiles de puesto de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Dicha Entidad, a su vez, tiene como base de sus actuaciones a las políticas de Estado suscritas en el Acuerdo Nacional y en la Política Nacional de Modernización de la Gestión

Pública².

Asimismo, debe indicarse que la certificación por niveles también recoge las estrategias diseñadas en el Plan Estratégico de Contrataciones Públicas del Estado Peruano³ y las recomendaciones formuladas por organismos internaciones como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En consecuencia, la política nacional conducente a la profesionalización de la función pública en todos los niveles tiene como finalidad contar con personas calificadas en la administración pública, lo cual ha sido recogido por la normativa de contratación pública a través de la exigencia de la certificación por niveles para los servidores del Órgano Encargado de las Contrataciones. Ello contribuirá a garantizar una gestión eficiente y competente de las contrataciones que las entidades realicen orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados.

2.4 Al respecto, corresponde indicar que la Directiva N° 013-2017-OSCE/CD "Certificación por Niveles de los Profesionales y Técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas" (en adelante, la "Directiva")⁴, establece los lineamientos para la certificación por niveles de profesionales y técnicos que laboran en el OEC de la Entidad que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

Así, el acápite III de la Directiva señala que sus disposiciones son de aplicación obligatoria para la Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley y para aquellos profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones que intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva Entidad.

² En dicho contexto, el numeral 2.3 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 establece que la misma tiene como objetivo general: "Orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública para resultados que impacte positivamente en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país. Para lograrlo se plantea los siguientes objetivos específicos: (...) 5. Promover que el sistema de recursos humanos asegure la profesionalización de la función pública a fin de contar con funcionarios y servidores idóneos para el puesto y las funciones que desempeñan (...)".

Del mismo modo, el acápite 4 del numeral 3.2 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, refiere respecto al servicio civil meritocrático, que: "(...) La reforma del servicio civil iniciada por SERVIR se orienta a mejorar el desempeño y el impacto positivo que el ejercicio de la función pública debe tener sobre la ciudadanía sobre la base de los principios de mérito e igualdad de oportunidades como principales características del servicio civil. // Para ello, el modelo se orienta a la profesionalización de la función pública en todos los niveles, buscando atraer a personas calificadas a los puestos clave de la administración pública, y priorizando la meritocracia en el acceso, promoción, evaluación y permanencia a través de un sistema de gestión del capital humano del sector público, acorde con las nuevas tendencias del empleo a nivel mundial (...)".

³ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [web en línea]. http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Plan Estrategico delas%20contrataciones%20publicas.pdf

⁴ Aprobada mediante Resolución N° 019-2017-OSCE/CD

De los dispositivos señalados en el presente numeral, se desprende que los profesionales y técnicos que están <u>obligados a encontrarse certificados</u> conforme a las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, son aquellos que: (i) laboran en el órgano encargado de las contrataciones de alguna Entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley; y, (ii) que de acuerdo a sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

En este punto es necesario indicar que las <u>fases de la contratación</u>, de acuerdo a lo señalado en el acápite VII de la Directiva, contemplan las siguientes actividades:

FASES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	ACTIVIDADES A REALIZAR, SEGÚN LAS FASES	
Fase de planificación y actos preparatorios	Incluye apoyo técnico al área usuaria para la elaboración de sus requerimientos, elaboración de cuadro consolidado de necesidades, elaboración del Plan Anual de Contrataciones, así como su modificación, el estudio de mercado, gestión del expediente de contratación, conformación del comité de selección y documentación del procedimiento.	
Fase de selección	Incluye los procedimientos de selección y métodos de contratación, mecanismos de solución de controversias durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato.	
Fase de ejecución contractual	Incluye la gestión administrativa del contrato y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual.	

De lo señalado, se aprecia cuáles son las actuaciones y/o actividades que se encuentran comprendidas en cada una de las tres (3) fases de la contratación pública, así, el servidor público que labora en el OEC de una Entidad, en tanto intervenga en alguna de tales fases, debe encontrarse certificado por el OSCE.

2.5 En ese contexto, atendiendo el tenor de la consulta, debe precisarse que en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, se advierte que la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantienen con la Entidad, a todos los que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases de la contratación pública -que está circunscrita a bienes, servicios y obras-, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.

Ahora bien, el segundo párrafo del numeral 7.2 del acápite VII de la Directiva refiere

que: "(...) La ejecución de los procesos de contratación por parte del personal <u>no</u> certificado no constituye causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda".

Por lo expuesto, la participación del personal no certificado por el OSCE en la realización de los procesos de contratación no es causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantienen con la Entidad, a todos los que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases de la contratación pública —que está circunscrita a bienes, servicios y obras-, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.
- 3.2 La participación del personal no certificado por el OSCE en la realización de los procesos de contratación no es causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación.

Jesús María, 2 de abril de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA Directora Técnico Normativa

TAM



T.D.: 15075353

OPINIÓN Nº 104-2019/DTN

Entidad: Hospital Nacional Víctor Larco Herrera

Asunto: Certificación de los profesionales que trabajan en el órgano

encargado de las contrataciones

Referencia: Oficio N° 048-2019-OEA/HVLH/MINSA

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Víctor Larco Herrera, formula consulta sobre la obligación de los profesionales que laboran en el órgano encargado de las contrataciones de contar con la certificación otorgada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, así como por el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión <u>no se encuentra vinculada</u> <u>necesariamente a situación particular alguna</u>.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "Ley" a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente a partir del 30 de enero de 2019.
- **"Reglamento"** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- "¿Resulta obligatorio que el personal perteneciente a la Oficina de Logística (órgano encargado de las contrataciones) de una entidad pública que labora en las unidades de patrimonio y almacén y las cuales realizan acciones administrativas cuenten con la certificación aludida en el numeral 5.3 del artículo 5 del actual RLCE certificación de funcionarios?" (Sic).
- 2.1. De manera previa, corresponde indicar que de acuerdo al literal c) del artículo 8 de

la Ley, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Sobre el particular debe indicarse que, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento, "Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones (...)".

De lo señalado se colige que, <u>cada Entidad debe identificar</u> en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) al órgano o unidad orgánica que hará las veces del órgano encargado de las contrataciones —téngase presente que el OEC puede estar conformado por una pluralidad de unidades orgánicas, situación que debe ser definida por cada Entidad, estableciéndolo en su ROF—, la cual se encontrará a cargo de realizar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, así como la gestión administrativa de los contratos.

2.2. Precisado lo anterior, debe señalarse que el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento establece que "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados".

Del dispositivo citado se desprende que los profesionales y técnicos que están obligados a encontrarse certificados conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado son aquellos que: (i) laboran en el OEC de alguna Entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley; y (ii) que de acuerdo a las funciones que ejercen dichos profesionales, estos intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que el proceso de contratación está conformado por tres fases: (i) fase de planificación y actos preparatorios; (ii) fase de selección; y (iii) fase de ejecución contractual. En esa medida, los profesionales del OEC que, debido a sus funciones, <u>intervienen **directamente** en alguna de las tres fases señaladas</u>, estarán obligados a encontrarse certificados por el OSCE².

Por lo expuesto, los profesionales que laboran en el órgano o unidad orgánica que, **de acuerdo a lo establecido en las normas de organización interna**, hace las veces del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, y por sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases del proceso de contratación, se encuentran <u>obligados</u> a encontrarse certificados por el OSCE.

3. CONCLUSIÓN

Los profesionales que laboran en el órgano o unidad orgánica que, de acuerdo a lo

Al respecto, es pertinente indicar que el acápite 1 del Anexo N° 2 del Reglamento "Procedimientos", indica las condiciones y requisitos para la "Certificación por parte del OSCE de los servidores del órgano encargado de las contrataciones de las Entidades".

Asimismo, la Directiva N° 002-2018-OSCE/CD, establece las disposiciones que regulan la certificación de los profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones.

² A mayor abundamiento, se recomienda revisar la Opinión N° 003-2018/DTN.

establecido en las normas de organización interna de la Entidad, hace las veces del órgano encargado de las contrataciones, y por sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases del proceso de contratación, se encuentran obligados a encontrarse certificados por el OSCE.

Jesús María, 28 de junio de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA Directora Técnico Normativa

RAC/JDS



Expediente: 100137 T.D. 20216308

OPINIÓN Nº 106-2021/DTN

Entidad: Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa

Asunto: Certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de

las contrataciones

Referencia: Formulario S/N de fecha 12.OCT.2021 - Consultas de Entidades

Públicas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa, señor Roberto Perea del Águila, formula consulta relacionada con la certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de las contrataciones, en marco a lo dispuesto a la normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión <u>no se encuentra vinculada</u> <u>necesariamente a situación particular alguna</u>.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- "Ley" a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444.
- "Reglamento" al aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

irmado digitalmente por FLORES IONTOYA Carla Gabriela FAU 0419026809 hard lotivo: Doy V° B° echa: 05.11.2021 17:58:12 -05:00

SCE Supervisor details



Firmado digitalmente por BURGOS BARDALES Patrick FAU 20419026809 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 05.11.2021 17:41:49 -05:00 "El numeral 5.3) del artículo 5° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que el personal del órgano encargado de las contrataciones de las entidades, tienen la obligatoriedad de contar con profesionales y/o técnicos certificados. En tal sentido, teniendo en consideración que las municipalidades de centros poblados no tienen la calidad de unidad ejecutora y tampoco son considerados como pliego

Dirección Técnico Normativa Opinión



presupuestal, máxime si dichas entidades se rigen a lo dispuesto por el artículo 128º de la Ley Orgánica de Municipalidades. Consecuentemente, sería obligatorio que en las unidades de Logística/Abastecimiento de las Municipalidades de Centros Poblados, el jefe y el personal de dicha área, deberían contar con la debida certificación expedida por el OSCE?" (Sic.)

2.1.1.De manera previa, corresponde señalar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas consultas genéricas <u>referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado¹, planteadas en <u>términos genéricos y sin hacer alusión a situaciones o casos concretos</u>; en esa medida, en vía de opinión, no es posible determinar si una municipalidad es una entidad en los términos de la Ley ni si el jefe y el personal de determinada área de una Entidad pública debería -o no- contar con la certificación expedida por el OSCE a fin de integrar el órgano encargado de las contrataciones y ejercer actividades relativas al proceso de contratación pública que regula dicha normativa.</u>

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración el tenor de la consulta planteada, a continuación se brindarán alcances generales relacionados con la referida certificación, en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado.

2.1.2. En primer lugar, debe indicarse que el artículo 76 de la Constitución Política del Perú² señala que la ejecución de obras y la adquisición de suministros, con utilización de fondos o recursos públicos, se ejecutan obligatoriamente "por contrata y licitación pública", así como también la adquisición o enajenación de bienes, en tanto que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hacen por "concurso público". Adicionalmente, la mencionada norma prescribe que, **por ley**, se establecerá el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos." (El énfasis es agregado).

¹ La normativa de contrataciones del Estado se encuentra conformada por la Ley, su Reglamento y las demás normas de carácter reglamentario emitidas por el OSCE.

Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros <u>con utilización de fondos o recursos públicos</u> se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades." (El subrayado es agregado).

² "Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

³ Fundamento 12 de la Sentencia recaída sobre el EXP. Nº 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004.

Dirección Técnico Normativa Opinión



Como se desprende del artículo 76 de la Constitución Política del Perú y de lo señalado por el Tribunal Constitucional, la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos debe realizarse, obligatoriamente, mediante los procedimientos que establezca la ley que desarrolla este precepto constitucional⁴.

En ese contexto, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado.

2.1.3. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley establece el ámbito de aplicación de dicha normativa, estableciendo dos criterios para su determinación: i) el subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa, y ii) el objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito; por tanto, para verificar el ámbito de aplicación de la Ley, ambos elementos deben presentarse de forma concurrente.

En relación con el criterio subjetivo, el citado artículo establece un listado que comprende a ciertas organizaciones de la Administración Pública, calificándolas bajo el término genérico de "Entidad", las cuales se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado.

Así, las Entidades comprendidas en el artículo 3 de la Ley deben aplicar las disposiciones de dicha normativa para realizar sus contrataciones de bienes, servicios u obras, cuyo pago de la retribución correspondiente al proveedor asumen con cargo a fondos públicos.

En ese sentido, para determinar si una Entidad se encuentra obligada -o no- a aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado para realizar sus procesos de contratación pública, debe verificarse si aquella califica como tal bajo los términos del artículo 3 de la Ley, y si para realizar las contrataciones de bienes, servicios u obras requeridas asume el pago de la contraprestación respectiva con cargo a fondos públicos⁵.

2.1.3. Entre las Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran, entre otros, <u>los Gobiernos Locales</u>, de conformidad con el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley.

En relación con lo anterior, resulta pertinente indicar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece lo siguiente: "<u>Las municipalidades son órganos de gobierno local</u> que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país,

⁴ Salvo que se trate de contrataciones reguladas por regímenes especiales, distintos a la normativa de contratación pública y en los casos de excepción que esta prevé.

⁵ Cabe señalar que pese a verificarse los criterios objetivo y subjetivo que determinan la obligatoriedad de aplicar las disposiciones de dicha normativa, los artículos 4 y 5 de la Ley, establecen -respectivamente-supuestos excluidos del referido ámbito de aplicación; por ejemplo, las contrataciones menores a 8 UIT, las cuales se efectúan sin observar la normativa en mención, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Ley.

Dirección Técnico Normativa Opinión



con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)." (El subrayado es agregado).

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, <u>en razón de su jurisdicción</u>, las municipalidades se clasifican de la siguiente manera:

- i) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado:
- ii) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y,
- iii)<u>la municipalidad de centro poblado</u>, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Ahora bien, es importante anotar que la Ley N° 31079⁶ "Ley que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las Municipalidades de Centros Poblados, modificada por la Ley 30937, y la Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades Municipales de Centros Poblados", define en su artículo 128 a las Municipalidades de Centros Poblados de la siguiente manera: "(...) son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores. (...)" (El énfasis es agregado).

En relación con la norma antes citada, cabe indicar que según el artículo 133 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, <u>las municipalidades provinciales y distritales, según corresponda, acuerdan la entrega de recursos presupuestales, propios y de su libre disponibilidad, **a la municipalidad de centro poblado**, con arreglo a la normativa presupuestal vigente; asimismo, conforme al artículo 134 de la referida ley, <u>la utilización eficiente y adecuada de los recursos asignados a la municipalidad de centro poblado es responsabilidad de su alcalde y regidores⁷.</u></u>

Precisando lo anterior, debe indicarse que conforme a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado aplican para los procesos de contratación pública que deben realizar las Entidades que califican como tales bajo los alcances del artículo 3 de la referida Ley, incluyendo aquellas organizaciones que, para proveerse de bienes, servicios u obras, asumen el pago con cargo a fondos públicos. Cabe anotar que conforme al numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, los procesos de contratación son organizados por la "Entidad", como destinataria de los fondos públicos asignados a la contratación.

En adición a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el

⁶ Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2020.

Onforme al artículo 135 de la mencionada ley modificada, las Municipalidades de centros poblados están impedidas de contraer obligaciones financieras y de comprometer gasto corriente. Tampoco pueden ejecutar proyectos de inversión por gestión directa e indirecta, salvo aquellos casos establecidos por ley.

Dirección Técnico Normativa





artículo 3 del Reglamento, pueden realizar contratación en marco de la Ley y el Reglamento, las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, así como los órganos desconcentrados de las Entidades siempre que cuenten con la <u>autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones, conforme</u> a sus normas autoritativas.

Por tanto, para definir si una determinada organización de la administración pública califica como Entidad y puede realizar por si misma procesos de contratación pública bajo los alcances de los artículos 3 de la Ley y 3 del Reglamento, deberá verificarse si aquella cuenta con <u>autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones</u>, conforme a sus normas autoritativas; de lo contrario, si no contara con dichas atribuciones y en consecuencia no calificara como Entidad bajo los términos de la normativa de contrataciones del Estado, no podría realizar procesos de contratación pública por sí misma, en cuyo caso <u>no estaría obligada a aplicar los dispositivos de la normativa en mención en lo relacionado con la gestión autónoma de contrataciones</u>8.

En ese contexto, en la medida que una municipalidad de un centros poblado no goce de la autonomía ni de la capacidad requeridas para gestionar por sí misma los procesos de contratación que regula la normativa de contrataciones del Estado y en consecuencia- no sea calificada como "Entidad" bajo los términos de dicha normativa, aquella no se encontraría sujeta a las disposiciones de esta en calidad de "Entidad", siendo la Entidad pública contratante de la que dependa dicha municipalidad para realizar sus procesos de contratación, la que sí está obligada a observar las disposiciones de la referida normativa.

2.1.4. Efectuadas las precisiones anteriores, resulta pertinente indicar que, conforme al numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento, "Cada <u>Entidad</u> (calificada como tal bajo los términos de la normativa) identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización o gestión al <u>órgano encargado de las contrataciones</u>9, de acuerdo con lo que establece el reglamento" (El resaltado es agregado).

Como se aprecia, conforme al citado dispositivo, cada Entidad pública que realiza procesos de contratación conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado cuenta, según sus normas autoritativas y de organización interna, con un órgano encargado de las contrataciones, el cual tiene como función la gestión administrativa del contrato, entre otras actividades de índole administrativo, de

8 Cabe precisar que sí deberá aplicar la normativa de contrataciones del Estado, por ejemplo, en aspectos relacionados con la definición de área usuaria.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, "El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos". Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento establece que "El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función." Concordante con el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley.

Dirección Técnico Normativa Opinión



conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley y en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento.

En ese contexto, el numeral 5.3 del referido artículo establece que "Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la <u>Entidad</u> que, en razón de sus funciones intervienen directamente <u>en alguna de las fases de la contratación¹⁰</u>, son profesionales y/o técnicos certificados." (El énfasis es agregado).

Sobre el particular, se advierte que quienes integran el Órgano Encargado de las Contrataciones a que se refiere la normativa de contrataciones del Estado –y que intervienen directamente en alguna de las fases del proceso de contratación pública, deben encontrarse debidamente certificados por el OSCE; para ello, dichos servidores deben cumplir las disposiciones contempladas en la Directiva N° 002-2020-OSCE/CD "Certificación de los Profesionales y Técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas" (en adelante, la "Directiva")¹¹.

Al respecto, el acápite III de la Directiva en mención señala que sus disposiciones son de aplicación obligatoria para los profesionales y técnicos que laboren o deseen laborar en los órganos encargados de las contrataciones —a que se refiere la normativa de contrataciones del Estado- y que, en razón de sus funciones o actividades, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva Entidad. Asimismo, dicha Directiva resulta de aplicación obligatoria para los órganos competentes de las Entidades públicas, quienes deben velar por el cumplimiento de esta.

Por lo expuesto, se puede inferir que la certificación de profesionales y técnicos que dispone la normativa de Contrataciones del Estado, resulta exigible para los profesionales o técnicos que integren el Órgano de Encargado de las Contrataciones de una Entidad pública contratante, y que por sus funciones intervienen directamente en cualquiera de las fases del proceso de contratación pública que regula dicha normativa (es decir, en la fase de planificación y actuaciones preparatorias, en la fase de selección o en la fase de ejecución contractual).

2.1.5. Por consiguiente, si una organización de la administración pública —por ejemplo, una municipalidad de un centro poblado- no calificara como Entidad contratante bajo los alcances de la normativa de Contrataciones del Estado y —en consecuencia- no pudiera realizar por sí misma procesos de contratación pública, aquella no se encontraría obligada a aplicar los dispositivos de dicha normativa en calidad de "Entidad", incluyendo los que regulan la obligación de contar con la certificación de profesionales o técnicos para quienes intervienen directamente en cualquiera de las fases del proceso de contratación pública como parte del Órgano Encargado de las Contrataciones a que se refiere la normativa en mención.

¹⁰ Conforme a la normativa en mención, dichas i) fases son la de calificación y actuaciones preparatorias, ii) fase de selección y iii) fase de ejecución contractual.

¹¹ Aprobada mediante Resolución Nº 031-2020-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2020.



3. CONCLUSIÓN

Si una organización de la administración pública –por ejemplo, una municipalidad de un centro poblado- no calificara como Entidad contratante bajo los alcances de la normativa de Contrataciones del Estado y –en consecuencia- no pudiera realizar por sí misma procesos de contratación pública, aquella no se encontraría obligada a aplicar los dispositivos de dicha normativa en calidad de "Entidad", incluyendo los que regulan la obligación de contar con la certificación de profesionales o técnicos para quienes intervienen directamente en cualquiera de las fases del proceso de contratación pública como parte del Órgano Encargado de las Contrataciones a que se refiere la normativa en mención.

Jesús María, 5 de noviembre de 2021



PATRICIA SEMINARIO ZAVALA Directora Técnico Normativa

LAA/cajs.